

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (V. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayun-

tamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.^a Que las reglas 1.^a y 2.^a del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.^a Que la regla 2.^a de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.^a y 2.^a, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.^a exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.^a Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certi-

ficaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.^a Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, solo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.^a y 2.^a del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intente celebrar los Ayuntamientos: sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuando un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.^a del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren en real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; éstos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intente celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosamente ha de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar deben fijarse los documentos que en el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente,

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles: se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.^a Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.^a Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.^a También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.^a Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.^a Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.^a y 5.^a, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.^a Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.^a Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio de Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas an-

teriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la compra ó venta fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901. —Sagasta.—Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

(Gaceta 29 Junio 1901).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tenga un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta

pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existen en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo en que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés de lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales.

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganan-

cia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirles menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conviene aclarar, por estar íntimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicada en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar igualas los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simular con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 Julio 1901)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno; á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a del reglamento de la Contribución industrial, fabricación de paraguas y sombrillas, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 18 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en las Memorias suscritas por el Ingeniero industrial D. Enrique Fort, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril de 1900, y en la relativa á la fabricación de paraguas, dicho funcionario hace constar que no existen, en realidad, en Valencia ni Barcelona, fábrica alguna de armaduras de paraguas, por lo cual sus observaciones se limitan á los montadores ó armadores.

Respecto de ellos hace notar que ejercen la industria por regla general de una manera idéntica á los montadores de abanicos, careciendo de artefactos que demuestren la importancia de la industria, y que, por tanto, todo lo expuesto acerca de los segundos es aplicable á los primeros.

La Dirección general de Contribuciones, visto lo manifestado por el expresado Ingeniero industrial, tanto en la Memoria relativa á la fabricación de abanicos y en especial á la industria ejercida por los montadores de ese artículo, como á la de montadores de paraguas, y lo resuelto respecto de aquéllos por la Real orden de 18 de Febrero del corriente año, según la cual han de tributar los que construyen los varillajes y montan los abanicos con la suma de las dos cuotas comprensivas de las operaciones que ejecutan, con objeto de armonizar el epígrafe 12 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a con los 295 y 296 de la tarifa 3.^a, propone que proceda modificar éstos, redactándolos en la siguiente forma:

«Fabricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos: pagarán 300 pesetas.»

«Epígrafe 296. Fabrica de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean las que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje de dichos artículos: pagarán cada uno 500 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no debe ser menor la cuota de los que se reputan fabricantes de estos artículos que lo que satisfacen los vendedores de los mismos, con sujeción á la base de población aplicable á la clase 8.^a de la tarifa 1.^a:

Considerando que á tenor del contenido del epígrafe 12 de la referida clase y tarifa, los vendedo-

res de estos objetos están también facultados para componerlos:

Considerando que, dadas las facultades que á los vendedores se concede por el epígrafe 12, de la tarifa 1.^a clase 8.^a, no deben ser considerados los armadores como los fabricantes; y

Considerando que es procedente variar la redacción de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a del reglamento de la Contribución industrial, armonizándolos con el 12, de la clase 8.^a, de la tarifa 1.^a; al objeto de que los verdaderos fabricantes, no tan sólo tributen con igual cantidad que los simples vendedores, si no con un tanto por 100 de aumento sobre la cuota que para la primera base de población fija dicha clase 8.^a, aumentando proporcionalmente la cuota de los fabricantes de armaduras y de los montadores, y suprimiendo los armadores que no deben ser considerados como fabricantes:

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a en el sentido expuesto por dicho Centro directivo en su informe de 1.^o de Marzo próximo pasado;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1901.—Urzáiz.

—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 29 Junio 1901)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Cámara de Comercio de Cadiz solicitando se aclare la Real orden de 1.^o de Diciembre de 1900, haciendo constar que para los efectos de la contribución industrial se siga considerando como de cabotaje el tráfico con la provincia de Canarias y autorizando á los especuladores, vendedores al por mayor é industriales de los puertos de la Península á que en las mismas condiciones contributivas en que actualmente lo verifican puedan seguir traficando con los de aquellas islas:

Resultando que lo solicitado se funda, entre otras razones, en que, como provincia española que es, ha tenido siempre establecido el régimen comercial de cabotaje; en que, sin necesidad de tributar por la industria de comerciantes exportadores de la tarifa 2.^a, número 33, han podido siempre remitir mercancías á las expresadas islas los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a; en que la citada soberana disposición modifica en absoluto el derecho estatuido para la tributación por industrial al disponer que se considere como de exportación al comercio con Canarias; y en que, como para exportar es indispensable satisfacer la cuota de comerciantes del número 33 de la tarifa 2.^a, los industriales que surten de mercancías al Archipiélago canario se expondrían á que se les instruyesen expedientes de defraudación por aquel concepto si los Investigadores de Hacienda tomasen nota

en las Aduanas de las exportaciones que hubiesen hecho:

Considerando que si bien los buques destinados á Canarias, en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada Real orden, deben documentarse con manifiestos y facturas de exportación al despacharse de salida en los puertos de la Península y Baleares, ó sea en régimen comercial de exportación, la ley de transportes para los efectos del impuesto asimila á la navegación de cabotaje la que tiene lugar entre los referidos puertos y los de la provincia de Canarias, según se previene en la tarifa aneja á la ley para los viajeros y en la nota que acompaña á la relativa á mercancías; deduciéndose de aquí que la repetida Real orden, dictada en virtud de una instancia de la Sociedad arrendataria de los arbitrios de puertos francos de Canarias referente á presentación de documentos en aquellos puertos por los Capitanes de buques que con mercancías procedan de la Península y Baleares, tiene sólo un alcance fiscal, y en manera alguna cambia en comercio de exportación el de cabotaje que la ley considera; y

Considerando que las razones expuestas por la Cámara de Comercio de Cádiz son atendibles, en primer lugar, porque ni el reglamento por que se rige la contribución industrial, ni las tarifas al mismo unidas establecen distinción alguna para los efectos de exacción de aquel tributo entre las provincias de la Península, Baleares y Canarias, sino que, por el contrario, las considera á todas por igual comprendidas dentro de sus preceptos, como lo demuestra el hecho de figurar dichas islas en todos los cuadros de cuotas en que las industrias tributan con arreglo á base de población en la cedula que le corresponde por su número de habitantes; y, en segundo lugar, porque siendo como son las expresadas islas una provincia española, deben disfrutar de todas las consideraciones que como tal la corresponden, del mismo modo que se la exige el cumplimiento de las obligaciones anejas á una parte integrante del Reino, siendo por completo injusto que los industriales de los puertos de la Península y Baleares contribuyan en distinta forma y medida por industrial cuando su tráfico se realice con los puertos de aquellas islas que cuando lo verifiquen con los demás de España;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Contribuciones, se ha servido disponer se acceda á lo solicitado en la instancia presentada; entendiéndose que la Real orden recurrida sólo tiene carácter fiscal á los efectos de la presentación de documentos en las islas Canarias por los Capitanes de buques, y que se estime como de cabotaje la navegación entre aquellos puertos y los de la Península y Baleares á los efectos de la contribución industrial; pero sin que se entienda que las remesas por cabotaje puedan hacerlas los almacenistas, tratantes y especuladores más que en las condiciones establecidas en el reglamento y en las tarifas de la contribución industrial vigentes en la actualidad, ó en las condiciones que en lo sucesivo se establecieren para el ejercicio de las mencionadas industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Urzáiz.
—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Julio 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Los Alcaldes de Tarazona y Torrellas participan á este Gobierno la aparición de la «glosopeda» en el ganado lanar de la primera y cabrío del segundo, habiéndose adoptado medidas higiénicas de aislamiento para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 8 de Julio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	1'01
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'23
Idem de vino.....	0'17
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero... ..	1'96

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 28 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 4 del corriente recaudador auxiliar agente ejecutivo para la 1.ª Zona de Belchite á D. Miguel Ibarz Rivés.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 6 de Julio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero de 1899 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera denominada de la de «Madrid á Francia» á la de «Zaragoza á Castellón» por Gelsa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 280.996'26 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.500 pesetas en metálico, ó en «efectos de la Deuda pública» al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Julio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cedula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera denominada de la de «Madrid á Francia» á la de «Zaragoza á Castellón» por Gelsa, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA

La plaza de Médico titular de este Ayuntamiento se encontrará vacante desde el día 30 de Septiembre por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual 30 pesetas.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 de Agosto, en que se proveerá.

El partido se compone de los pueblos Undués de Lerda, Navardún, Gordún, Petilla, Isuerre y Lobera, y en la actualidad están agregados Undués Pintano, Pintano y Longás, en cuyos pueblos podrá contratar titular é iguales el agraciado.

Urriés 4 de Julio de 1901.—El Alcalde, Agustín Soteras.

Las liquidaciones practicadas del presupuesto municipal del año 1900, el expediente de exceso de gastos y la cuenta de Depositaria, referente al mismo, así como el presupuesto adicional formado para el corriente año, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días consecutivos, á fin de que durante los cuales pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Ilueca 8 de Julio de 1901.—El Alcalde, Gregorio Saldaña.

Tanto los presupuestos adicional y refundido de 1901, como las liquidaciones y cuentas municipales del ejercicio de 1900 se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos consiguientes desde el día de la fecha hasta el 21 del actual.

Villalba 6 de Julio de 1901.—El Alcalde, Agustín de Francia.—D. S. O., Leandro Martínez, Secretario.

La plaza de Alguacil de este Ayuntamiento se halla vacante por defunción del que la desempeñaba; su dotación consiste en 365 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y los derechos de plaza.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes por término de 10 días, desde el de la fecha, á esta Alcaldía; pasados los mismos se proveerá.

Morés 5 de Julio de 1901.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy dictada en la causa

seguida contra los gitanos Florencio Alaman y otros, por hurto de mimbre en una mejana del término de Torres de Berrellén, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quinto día al de su publicación comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarles el auto de terminación de sumario y emplazarles para ante la Superioridad, por su ignorado paradero y domicilio, á Mariano Juan Ramón Borja Gabarra, conocido por Juan Ramón Jiménez Gabarra, de 16 años, soltero, cesterero, hijo de Rafael y Dolores, natural de Villamayor, y á Dolores Gabarra Díaz, de 40 años, casada, cesterera, hija de Lucas y Vicenta, natural de Quinto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza á 5 de Julio de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

Belchite

D. José Reinoso y Biurruu, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias en ejecutoria de causa contra María Antonia Gracia Montañés y otro sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

Una arca: tasada en tres pesetas.

Otra arca: tasada en dos pesetas; y

Una casa, situada en la calle Alta de Lécera, señalada con el núm. 14; lindante por derecha entrando con la de Tomás Artigas (herederos), por izquierda con la de José Antonio Andreu (herederos) y por espalda con camino: tasada en 1.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual á las once; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la misma y que será de cuenta del rematante la provisión de título de la descrita finca.

Dado en Belchite á 5 de Julio de 1901.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Cédulas de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, acordada en causa formada contra Ignacia Sañcho Segarra, sobre lesiones á Josefa Luño, en la villa de Plasas, se ha mandado citar, como por la presente se cita, á Sebastiana Consuelo Martos, vecina de dicha villa, hoy de ignorado paradero; á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Mayor, número 32, dentro del término de diez días, á recibirle declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Belchite á seis de Julio de 1901.—El Escribano Licedo., Miguel López.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, acordada en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones entre Miguel Estella Gracia y Blas Ortín Gracia, en Plasas, se ha mandado citar, como por la presente se cita, al testigo Pedro Gracia Martínez, casado, de 26 años, jornalero, natural y vecino de dicha villa, á fin de que comparezca á ampliar su declaración ante este Juzgado, sito la calle Mayor, núm. 32, dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le impondrá la multa de cinco á 50 pesetas.

Dada en Belchite á 6 de Julio de 1901.—El Escribano, Licedo. Miguel López.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Francisco Agustín y Serra, Segundo Teniente del regimiento infantería de San Fernando, número 11, Juez instructor del mismo y del expediente de abintestado que se instruye al Comandante de infantería D. Antonio Ferrer Puyoles, fallecido en 12 de Diciembre de 1898, siendo Comandante político militar de la provincia de Negos Oriental (islas Filipinas).

Por el presente cito á los parientes más próximos que existan del fallecido Comandante, que se consideren con derecho á heredarle, para que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, de donde era natural el causante, comparezcan en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, y de no poder hacerlo lo manifiesten por escrito, acompañado, en todo caso, de los documentos que comprueben todo su derecho.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1901.—Francisco Agustín.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR

La Junta directiva de Gobierno de Alfarda, en sesión de 5 del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas que previene el artículo 3.º de sus Ordenanzas, el día 10 del corriente, á las nueve de su mañana, y la Junta general de herederos que establece el art. 4.º de dichas Ordenanzas, el 20 del que cursa, á las tres de la tarde; y caso de no reunirse mayoría, el 21 á igual hora; tomándose acuerdo, cualquiera que sea el número de los reunidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 6 de Julio de 1901.—El Alcalde Presidente, Pablo Fernando.